



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
CODIGO: 190013103006**

DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN

Demandado: NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ

Radicación: 190013103006-2022-00203-00

Notificado como fuera por conducta concluyente la parte demandada, en providencia del 28 de marzo de 2023, allegó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago¹ en el asunto en referencia, del cual surtió traslado mediante fijación en lista, el 12 de abril de 2023

Del recurso interpuesto.

Argumenta el Dr. Jorge Eduardo Peña, que el título valor no cumple con el requisito de exigibilidad que consagra art. 422 del Código General del Proceso.

Refiere el proceso de simulación tramitado en este Despacho, interpuesto por la aquí demandada en contra de DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN, radicado al número 2022-0014100, que culminó con sentencia de fecha 6 de febrero de 2023, que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, la que declaró absolutamente simulado el contrato de compraventa con pacto de retroventa, contenido en la escritura pública No. 2277 del 8 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, suscrita entre la señora NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ como vendedora y la señora DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRÁN como compradora; al no haber recibido la vendedora a quien representó en el proceso de simulación, suma de dinero alguna por el contrato aparente, allí descrito.

Argumenta que el título valor que hoy se pretende cobrar, advierte en su cláusula adicional que el mismo garantizaba lo pactado en la escritura pública que fue objeto de la declaratoria de simulación absoluta, y que por ende el título valor como tal es inexigible por haberse dado como garantía de un negocio simulado que nunca existió.

De este modo considera como temeraria la acción que hoy ejerce la demandante, por tratar de cobrar una obligación inexistente.

Trámite del Recurso

¹Auto calendarado 7 de diciembre de 2022

Fijado en lista el traslado del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el 12 de abril de 2023, vencido el término otorgado, la parte ejecutante no efectuó pronunciamiento alguno.

Para resolver se **CONSIDERA:**

La controversia en el presente asunto, estriba en el análisis que permita establecer, si el mandamiento de pago librado en providencia de fecha 7 de diciembre de 2022 y su corrección de fecha 16 de diciembre de 2022, cumple o no con los requisitos que establece el art. 422 del C.G.P. y los de validez del pagaré objeto de recaudo en la acción ejecutiva que nos ocupa.

Como es sabido, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías, según el artículo 619 del código de comercio.

Como existen varios títulos valores, como letra de cambio, facturas, pagarés, cheques, etc., cada uno tiene sus requisitos particulares, pero todos deben cumplir unos requisitos generales, es decir, que son comunes a todos.

Estos requisitos los señala el artículo 621 del código de comercio y son:

1. Debe contener de manera clara y expresa el derecho que se incorpora.
2. Debe tener la firma del creador o persona que lo elabora.

Sin estos requisitos generales el título valor no tiene validez y no presta mérito ejecutivo lo que impide iniciar una acción cambiaria.

La acción cambiaria es el mecanismo que permite el poseedor de un título valor el cobro jurídico por la vía ejecutiva. La sala civil de la corte suprema de justicia en sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017 con ponencia del magistrado Ariel Salazar ha dicho al respecto:

«En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.»

La acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, que tiene como la finalidad cambiar el

título por dinero, pues ese fue el objetivo que dio origen al título valor desde el inicio de los tiempos y de allí derivó el nombre de acción cambiaria, que es iniciar la acción o movimiento encaminado a cambiar el título valor por dinero o su equivalente.

Caso concreto

En el presente asunto, se libró mandamiento ejecutivo teniendo como base de recaudo el pagaré No. 01 suscrito incondicionalmente por la señora NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ a la orden de la señora DEISI YOLIMA SANCHEZ BELTRAN, por valor de \$300.000.000 con fecha de vencimiento 8 de noviembre de 2019, más los intereses convenidos durante el plazo a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria.

El título valor referido, contiene una cláusula adicional, que reza:

"Este pagaré garantiza la escritura pública número 2277 del ocho (08) de agosto de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Popayán, respalda todas las obligaciones que la deudora acepte a su favor, contenidas en cualquier título valor"

Podría pensarse a primera vista, que el título valor cumple con las exigencias legales que contrae el art. 621 del Código de Comercio, por cuanto contiene de manera clara y expresa el derecho que se incorpora, cual es el de pagar por parte de la señora Nazly Julieth Collazos Fernández la suma de \$300.000.000 a la señora Deisi Yolima Sánchez Beltrán, está suscrita por el creador, contiene el lugar de cumplimiento de la obligación y la fecha máxima de vencimiento del pago de la obligación contraída, que es el 8 de noviembre de 2019.

Sin embargo, la cláusula adicional convenida dentro del pagaré objeto de la acción ejecutiva, garantiza la escritura 2277 del 8 de agosto de 2019, la que fuera objeto en este Despacho de proceso de simulación, en el que las partes invierten su calidad en la que actúan en esta acción ejecutiva, siendo propuesto por Nazly Julieth Collazos Fernández contra Deisi Yolima Sánchez Beltrán, radicado el 26 de julio de 2022, bajo el número 190013103006-2022-00141-00, en el que pretendía la demandante, la declaratoria de simulación absoluta del contrato de compraventa con pacto de retroventa, contenido en la Escritura Pública No. 2277 del 8 de agosto de 2017, otorgado en la Notaría Segunda del círculo de Popayán, celebrado entre Nazly Julieth Collazos Fernández como vendedora y Deisi Yolima Sánchez Beltrán, como compradora, sobre el bien inmueble rural, lote de terreno No 184, ubicado en la Parcelación Campestre, Ciudad Verde del Municipio de Popayán.

No puede así, pasar desapercibido el Despacho la resulta del proceso de simulación, cuando de llevar a cabo la acción ejecutiva del pagaré que garantizaba la escritura objeto de la simulación se trata.

La sentencia que definió la simulación calendada 6 de febrero de 2023, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR que es absolutamente simulado el contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado entre NAZLY JULIETH COLLAZOS FERNANDEZ, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No 34.316.129 de Popayán (vendedora) y la señora DEISI YOINA SANCHEZ BELTRAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.315.393 expedida en Popayán (Compradora) contenido en la escritura pública 2277 del 8 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, relativo al bien inmueble rural, lote de terreno número 184 ubicado en la PARCELACION CAMPESTRE CIUDAD VERDE del municipio de Popayán, que había adquirido mediante escritura pública de compraventa número 2666 del 25 de julio de 2017, otorgada en la Notaría Segunda (2) del círculo de Popayán, la que fuera registrada sobre el folio de matrícula inmobiliaria número: 120-208725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, Predio con número catastral 00100063012803 el que se encuentra sometido a reglamento de propiedad horizontal conforme consta en la escritura pública número 4438 del 29 de diciembre de 2015 otorgada en la notaría segunda del círculo de Popayán, Bien inmueble con un área de 1.638 mts² y comprendido con los siguientes linderos: NORTE, con la vía interna en 43.72 mts, SUR, con el lote 181 en 42.04 mts, Oriente con el lote 185 en 40.48 mts, Occidente con el lote 182 en 33.40 mts, coeficiente: 0.297%".

Quiere decir entonces, que, en esta acción ejecutiva, se está frente a un pagaré No. 01, de fecha 8 de agosto de 2019, derivado de un acto negocial declarado absolutamente simulado, mediante sentencia de fecha 6 de febrero de 2023 y al haberse librado con el objeto de garantizar el negocio contenido en la escritura 2277, que fue declarada simulada, de lógica conlleva a que el citado pagaré sea inexigible, y por lo mismo no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P.

Sean estas razones suficientes que conlleven a reponer para revocar el auto de fecha 7 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago, y a la terminación del presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia calendada 7 de diciembre de 2022, y su aclaratoria del 16 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, tal como se expuso en las consideraciones.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVASE el presente proceso entre los de su clase,
cancélese su radicación y anótese su salida

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por
anotación en estado electrónico No. 074
hoy 11 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria